

QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE MATRIMONIO INFANTIL, A CARGO DEL DIPUTADO VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ OROZCO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

El suscrito, Víctor Manuel Sánchez Orozco, miembro del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, y con arreglo a las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 71, fracción II, y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal, en materia de matrimonio infantil o a temprana edad.

Exposición de Motivos

El matrimonio infantil, también conocido como “a temprana edad”, es para el suscrito un tema grave, pues se trata de la unión de dos personas donde al menos una es menor de edad y que de conformidad con el Unicef, se considera un matrimonio formal o unión informal antes de los 18 años, situación que prevalece en el Código Civil Federal, ya que permite el matrimonio entre menores de 18 años, uniones que en base a diferentes estudios realizados por diversas organizaciones han reflejado la siguiente problemática:

- Mayor número de embarazos en adolescentes.
- Mayor Número de mortalidad materno-infantil.
- Mayor Número de deserción escolar.
- Vulneración a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- Permite la realización de matrimonios por acuerdos (costumbre o tradiciones).
- Se fomenta la discriminación por género.

Los problemas señalados con anterioridad prevalecen en su mayoría en las mujeres, aunque no se descartan a los varones los problemas que estos representan no son de mayor cantidad, lo que claro no significa que no se vulneren sus derechos, pero que se resalta atendiendo a que en población son mayor numero las mujeres; es así que existe la imperiosa necesidad de legislar a favor de los menores para salvaguardar sus derechos y que al contraer estos matrimonio lo realicen ya dentro de una etapa de madurez suficiente para afrontar lo que trae aparejado un matrimonio, pues los números no mientes al señalar que por los embarazos a temprana edad se han incrementado las muertes tanto de mujeres menores como de recién nacidos.

Es necesario legislar para que desaparezca el matrimonio infantil también porque éste se ha vuelto ya una práctica tradicional que se lleva a cabo en numerosos países, como es del conocimiento público ya que este tema es de constante circulación en las redes sociales y que no refleja más que una grave violación a los derechos de los niños y las niñas, pues constriñe su libertad física ya que regularmente no elige su futuro, ya que estará sujeto el menor al vínculo del matrimonio, en donde regularmente y en mayor número de veces se les priva de la educación escolar pues la mujer se dedica a la labor de casa y el valor a obtener el sustento económico.

De estudios realizados se desprende que si se sigue permitiendo el matrimonio entre menores se afectará a más de 140 millones de niñas en 2020, que serán obligadas a casarse a edades tempranas, a menos que se impida a través de la ley lo siguiente:

- Que se fuerce al niño a casarse.
- Que las niñas en países en vías de desarrollo se casen antes de cumplir 15 años.
- Que 1 de cada 3 se case antes de cumplir los 18 años.

Ello indica que el matrimonio a temprana edad es con frecuencia una unión forzada por los padres siendo en su mayoría porque la menor está embarazada o porque así lo decidieron y arreglaron los padres, lo que evidentemente no garantiza en nada a los menores el derecho que tienen a tener un sano desarrollo y el goce de una familia.

Lo anterior tiene como precedente que en 2014 la promulgación de la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes consideró por primera vez a los niños como sujetos de derecho y no sólo de protección, esto ya que en su artículo 45 se fijó la edad mínima de 18 años para contraer matrimonio en todo el territorio nacional, lo que al no estar adoptado en todo el territorio mexicano no disminuye el problema actual que se tiene, y aun que el tema del matrimonio civil es un tema que nos debe de preocupar es de mencionar que erróneamente aún hay quien trata de defenderlo argumentando en el caso de que el matrimonio sea con una menor embarazada que de no ser así se violenta el derecho de nacer y pertenecer a una familia que tiene todo recién nacido, dejando entonces a un lado otro problema grave que es que México es el primer lugar de todos los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en embarazos adolescentes.

A escala nacional, en 2016 las estimaciones de la Unicef apuntan a que 15 por ciento de las mujeres de entre 15 y 19 años está casada o vive en unión libre, lo cual significa que 1 millón 615 mil mujeres en ese rango de edad contrajeron matrimonio o viven en pareja, aun cuando la legislación lo prohíbe.

Si consideramos que el artículo 5 de la referida ley general establece que los menores de 12 años de edad serán considerados como niñas y niños mientras que los que se encuentren entre 12 y 18 años de edad serán considerados como adolescentes; al respecto, la Convención sobre los Derechos de los Niños señala que todos los menores de 18 años serán considerados como niños, entonces estamos cientos de que la actual legislación impone a los niños las obligaciones legales y morales que brinda el matrimonio siendo propensos a sufrir afectaciones en su desarrollo tanto físico como mental.

La presente iniciativa tiene su principal sustento en el hecho de que Jurídicamente en México, las niñas desde los 14 años y los niños desde los 16 pueden contraer matrimonio con el consentimiento de sus tutores, consentimiento de los padres que muchas veces se da en virtud de que existe un arreglo por llamarlo así o porque la menor mantiene un embarazo, situación que trae a los menores el que jurídicamente se encuentren emancipados, es decir que por el solo hecho de haber contraído matrimonio, adquieren legalmente las obligaciones de una persona adulta y pierden los derechos humanos de los niños, lo cual, a esa edad, agudiza su estado de vulnerabilidad, pues no se encuentran preparados, esto si tomamos en cuenta que en la actualidad los menores que se emplean son en trabajos con escasas o nulas prestaciones y un salario por demás bajo, y que a esa edad muchos dejan los estudios, lo que en un futuro les impedirá el desarrollo de su persona.

Para evitar este problema debe legislarse para prohibir el matrimonio infantil, estableciendo la edad mínima de 18 años para contraer matrimonio a fin de garantizar los principios constitucionales del

interés superior del menor, en relación con los principios de progresividad, interpretación conforme y pro persona, haciendo más eficaz a los derechos humanos de los niños.

Por lo expuesto se somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal, en materia de matrimonio infantil

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 93.- En los casos de emancipación por efecto del matrimonio, no se extenderá acta por separado; será suficiente para acreditarlo, el acta del matrimonio.	Artículo 93.- SE DEROGA
Artículo 98.- ...	Artículo 98.- ...
I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce;	I. Copia certificada del acta de nacimiento de las personas que contraerán matrimonio;
II. La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refieren los artículos 149, 150 y 151;	II. SE DEROGA
III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;	III. ...
IV. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.	IV. SE DEROGA

<p>V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.</p>	<p>V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211 de este código, y el Juez del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>VI. a VII. ...</p>	<p>VI. a VII. ...</p>
<p>Artículo 100.- El Juez del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 98 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Juez del Registro Civil. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.</p>	<p>Artículo 100.- El Juez del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos señalados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 98 de este Código serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Juez del Registro Civil.</p>
<p>Artículo 103.- ...</p>	<p>Artículo 103.- ...</p>

I. ...	I. ...
II. Si son mayores o menores de edad;	II. La edad de los pretendientes;
III. ...	III. ...
IV. El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores o de las autoridades que deban suplirlo;	IV. SE DEROGA
V. a IX. ...	V. a IX. ...
...	...
...	...
Artículo 113.- El Juez del Registro Civil que reciba una solicitud de matrimonio, está plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio.	Artículo 113.- El Juez del Registro Civil que reciba una solicitud de matrimonio, está plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad, edad y de su aptitud para contraer matrimonio.
También podrá exigir declaración bajo protesta a los testigos que los interesados presenten; a las personas que figuren como padres o tutores de los pretendientes, y a los médicos que suscriban el certificado exigido por la fracción IV del artículo 98.	También podrá exigir declaración bajo protesta a los testigos que los interesados presenten, y a las personas que figuren como padres o tutores de los pretendientes.
Artículo 148. Para Contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal o los Delegados según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.	Artículo 148.- Para contraer matrimonio, el hombre y la mujer deben tener mínimo 18 años cumplidos.
Artículo 149.- El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o	Artículo 149.- SE DEROGA

<p>de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos.</p>	
<p>Artículo 150.- Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, suplirá el consentimiento, en su caso, el Juez de lo Familiar de la residencia del menor.</p>	<p>Artículo 150.-SE DEROGA</p>
<p>Artículo 151. Los interesados pueden ocurrir al Jefe del Gobierno del Distrito Federal o a los Delegados, según el caso, cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido. Las mencionadas Autoridades, después de levantar una información sobre el particular, suplirán o no el consentimiento.</p>	<p>Artículo 151. SE DEROGA</p>
<p>Artículo 152.- Si el juez, en el caso del artículo 150, se niega a suplir el consentimiento para que se celebre un matrimonio, los interesados ocurrirán al Tribunal Superior respectivo, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Artículo 152.-SE DEROGA</p>
<p>Artículo 153.- El ascendiente o tutor que ha prestado su consentimiento firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el Juez del Registro Civil, no puede revocarlo después, a menos que haya justa causa para ello.</p>	<p>Artículo 153.-SE DEROGA</p>
<p>Artículo 154.- Si el ascendiente o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio</p>	<p>Artículo 154.-SE DEROGA</p>

falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo; pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el artículo 101.	
Artículo 155.- El juez que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio no podrá revocar el consentimiento, una vez que lo haya otorgado, sino por justa causa superveniente.	Artículo 155.-SE DEROGA
Artículo 156.- ...	Artículo 156.- ...
I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;	I. La falta de edad requerida por la ley;
II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos;	II. SE DEROGA
III. a X ...	III. a X ...
De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.	De estos impedimentos sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.
Artículo 173.- El marido y la mujer, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.	Artículo 173.- SE DEROGA
Artículo 181.- El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas	Artículo 181.-SE DEROGA

cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.	
Artículo 187.- La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 181.	Artículo 187.- La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los cónyuges .
Esta misma regla se observará cuando la sociedad conyugal se modifique durante la menor edad de los consortes.	
Artículo 209.- Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal; pero si los consortes son menores de edad, se observará lo dispuesto en el artículo 181.	Artículo 209.- Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal.
Lo mismo se observará cuando las capitulaciones de separación se modifiquen durante la menor edad de los cónyuges.	
Artículo 229.- Los menores pueden hacer donaciones antenuptiales, pero sólo con intervención de sus padres o tutores, o con aprobación judicial.	Artículo 229.- SE DEROGA
Artículo 237.- La menor edad de dieciséis años en el hombre y de catorce en la mujer dejará de ser causa de nulidad:	Artículo 237.- SE DEROGA
I.- Cuando haya habido hijos	
II.- Cuando, aunque no los haya habido, el menor hubiere llegado a los dieciocho años; y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad.	

<p>Artículo 238.- La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes sólo podrá alegarse por aquel o aquellos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, y dentro de treinta días contados desde que tenga conocimiento del matrimonio.</p>	<p>Artículo 238.- SE DEROGA</p>
<p>Artículo 240.- La nulidad por falta de consentimiento del tutor o del juez, podrá pedirse dentro del término de treinta días por cualquiera de los cónyuges, o por el tutor; pero dicha causa de nulidad cesará si antes de presentarse demanda en forma sobre ella se obtiene la ratificación del tutor o la autorización judicial, confirmando el matrimonio.</p>	<p>Artículo 240.- SE DEROGA</p>
<p>Artículo 265.- Las que infrinjan el artículo anterior, así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un menor sin autorización de los padres de éste, del tutor o del juez, en sus respectivos casos, y los que autoricen esos matrimonios, incurrirán en las penas que señale el Código de la materia.</p>	<p>Artículo 265.- Los que infrinjan el artículo anterior, incurrirán en las penas que señale el Código de la materia.</p>
<p>Artículo 412.- Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.</p>	<p>Artículo 412.- Los hijos menores de edad, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.</p>
<p>Artículo 438.- El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue:</p>	<p>Artículo 438.- ...</p>
<p>I. Por la emancipación derivada del matrimonio o la mayor edad de los hijos;</p>	<p>I. Por la mayoría de edad de los hijos;</p>
<p>II. Por la pérdida de la patria potestad;</p>	<p>II. a III. ...</p>

III. Por renuncia.	
Artículo 442.- Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.	Artículo 442.- Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, cuando lleguen a la mayoría de edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.
Artículo 443.- La patria potestad se acaba:	Artículo 443.- ...
I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;	I. ...
II. Con la emancipación, derivada del matrimonio.	II. SE DEROGA.
III. Por la mayor edad del hijo.	III. ...
Artículo 451.- Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, tienen incapacidad legal para los actos que se mencionen en el artículo relativo al capítulo I del título décimo de este libro.	Artículo 451.- SE DEROGA
Artículo 473.- El que en su testamento, aunque sea un menor no emancipado, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.	Artículo 473.- El que en su testamento, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.
Artículo 499.- Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado.	Artículo 499.- SE DEROGA
Artículo 605.- Hasta pasado un mes de la rendición de cuentas, es nulo todo convenio entre el tutor y el pupilo, ya mayor o emancipado, relativo a la administración de la tutela o a las cuentas mismas.	Artículo 605.- Hasta pasado un mes de la rendición de cuentas, es nulo todo convenio entre el tutor y el pupilo ya mayor, relativo a la administración de la tutela o a las cuentas mismas.

Artículo 624.- Designarán por sí mismos al curador, con aprobación judicial:	Artículo 624.- ...
I. Los comprendidos en el artículo 496, observándose lo que allí se dispone respecto de esos nombramientos;	I. ...
II. Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, en el caso previsto en la fracción II del artículo 643.	II. SE DEROGA.
Artículo 636.- Son también nulos los actos de administración y los contratos celebrados por los menores emancipados, si son contrarios a las restricciones establecidas por el artículo 643.	Artículo 636.- SE DEROGA.
TITULO DECIMO De la Emancipación y de la Mayor Edad	TITULO DECIMO Del Mayor de edad
Artículo 641.- El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.	Artículo 641.- SE DEROGA.
Artículo 643.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:	Artículo 643.- SE DEROGA.
I. — De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.	
II. — II. De un tutor para negocios judiciales.	

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de noviembre de 2017.

Diputado Víctor Manuel Sánchez Orozco (rúbrica)